



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

EXPEDIENTE: TEPJE-DL/02/2002.

DIFERENCIA O CONFLICTO LABORAL ENTRE EL CONSEJO ELECTORAL Y SUS SERVIDORES.

ACTORES: JULIO ANTONIO XULUC CHAY, MANUEL ENRIQUE CORREA MAY, ROMÁN GUZMÁN GONZÁLEZ, RIVELINO VALDIVIA VILLASECA, MARTHA CRISTINA TUZ PECH, VÍCTOR FELICIANO CARRIÓN OJEDA, MARÍA DE LOS ÁNGELES CAN LARA Y LEIDI NOEMÍ BE CIMÁ.

DEMANDADO: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y/O ROSA COVARRUBIAS MELO Y/O REPRESENTANTE LEGAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JESÚS FERNANDO VERDE RIVERO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.- EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS.-----

----- VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, derivados de la demanda laboral promovida por JULIO ANTONIO XULUC CHAY, MANUEL ENRIQUE CORREA MAY, ROMÁN GUZMÁN GONZÁLEZ, RIVELINO VALDIVIA VILLASECA, MARTHA CRISTINA TUZ PECH, VÍCTOR FELICIANO CARRIÓN OJEDA, MARÍA DE LOS ÁNGELES CAN LARA Y LEIDI NOEMÍ BE CIMÁ, en contra del CONSEJO ESTATAL ELECTORAL y/o de la C. Rosa Covarrubias Melo. CONSEJERA PRESIDENTA de dicho organismo, y/o de quien legalmente sus derechos represente, en la que los señalados actores reclaman textualmente: -----

1. El pago de la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M. N.), por concepto de sueldo líquido correspondiente a la 1^a y 2^a quincena del mes de marzo de 2002, a razón de un salario diario de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), por motivo de despido injustificado del que fuimos objeto. Dicha cantidad global corresponde al pago para cada uno de los Representantes de Partido que signamos la presente.
2. El pago de la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M. N.), por concepto de pago de tiempo indefinido, tal y como se encuentra estipulado en el Artículo 50, Fracción I, de la Ley Federal de (sic) Trabajo. Tal cantidad corresponde de igual manera para cada uno de los Representantes de Partido, adscritos al V. Distrito.
3. El pago de la cantidad de \$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M. N.), por concepto de indemnización constitucional, conforme al Artículo 50 de la Ley Federal de (sic) Trabajo, Fracción III, cantidad correspondiente a 3 meses de salario diario, a razón



de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), por motivo de despido injustificado, del cual fuimos objeto. Cantidad que corresponde a cada uno de los Representantes de Partido.

4. El pago de la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M. N.), por concepto de días de descanso trabajados, tal como se señala en el Artículo 74 de la Ley Federal de (sic) Trabajo, correspondientes a las fechas: 1° de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 20 de noviembre y 25 de diciembre, en relación a lo establecido en el Artículo 113 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. de Q. Roo. El pago de la Cantidad mencionada, corresponde a cada Representante de Partido.

5. El pago de la cantidad de \$950.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.), por concepto de prima dominical por días trabajados, tal y como lo estipula el Artículo 71 de la Ley Federal de (sic) Trabajo; y que comprende desde el 25 de noviembre hasta el 30 de marzo del presente año (sic); así como las que se sigan generando. Cantidad que corresponde para cada uno de los Representantes de los Partidos Políticos.

6. El pago de los salarios vencidos, desde la fecha del despido injustificado, que fue el día quince de marzo de dos mil dos, hasta que se complemente el laudo que finiquite el juicio, así como los que se continúen generando, esto es con el fin de que sea otorgado dicho pago, por cada uno de los Representantes de Partido.

7. Las indemnizaciones y prestaciones a que hemos referencia, habrán de ser adjudicados a cada uno de los Representantes de cada Partido Político, acreditados ante el Consejo Distrital Electoral V.

8. El pago de gastos y costas que el presente juicio origine." Y:-----

RESULTANDO

1.- Que con fecha cuatro de abril del año dos mil dos, ante la oficialía de Partes de este Tribunal, los ciudadanos JULIO ANTONIO XULUC CHAY, MANUEL ENRIQUE CORREA MAY, ROMÁN GUZMÁN GONZÁLEZ, RIVELINO VALDIVIA VILLASECA, MARTHA CRISTINA TUZ PECH, VÍCTOR FELICIANO CARRIÓN OJEDA, MARÍA DE LOS ÁNGELES CAN LARA Y LEIDI NOEMÍ BE CIMÁ, por su propio derecho, presentaron formal demanda en Juicio Reclamatorio Laboral por Despido Injustificado, en contra del CONSEJO ESTATAL ELECTORAL y/o de la C. Rosa Covarrubias Melo. CONSEJERA PRESIDENTA de dicho organismo, y/o de quien legalmente sus derechos represente, presentando para ello escrito de demanda y anexos, reclamando diversas prestaciones e indemnizaciones, las que se mencionan a fojas uno y dos del escrito inicial de demanda, mismas que se encuentran transcritas con antelación en esta propia Resolución. -----

2. Que por acuerdo de fecha ocho de abril del presente año, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo; 4, fracción VII, y 73, fracción 1, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; y Acta de Sesión de este órgano jurisdiccional, celebrada el 22 de marzo de 2002, fue remitido el expediente relativo al suscrito magistrado ponente, a quien correspondió conocer del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

presente asunto para su radicación, estudio, revisión y, en su caso, integración, admisión y substanciación. -----

3. Que por acuerdo de fecha quince de abril del año dos mil dos en curso, este Tribunal admitió a trámite la demanda que se analiza, ordenándose notificar y correr traslado de la demanda a la parte demandada a efecto de que emitiera su contestación, lo que quedó cumplimiento por la ciudadana Actuaría de este Tribunal el día diecisiete del mismo mes. Asimismo se tuvieron por ofrecidas las pruebas aportadas por el actor, reservándose su admisión y desahogo para el momento procesal oportuno. -----

4.- En fecha veintidós de abril de dos mil dos, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, fue presentada, por los actores, la documentación con la cual se dio cumplimiento en tiempo y forma a la prevención que les fuera hecha con anterioridad. -

5. En fecha veinticuatro de abril del año dos mil dos en curso, la parte demandada presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, su correspondiente contestación a la demanda con ocho anexos; misma contestación que se tuvo por presentada según auto de fecha veintiséis del citado mes de abril, auto en el que se fijaron las diez horas del día veintiuno de mayo del año en curso, para la celebración de la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos. -----

6.- En fecha veintiuno de mayo del año dos mil dos, a las diez horas, se realizó la audiencia a que se refiere la fracción VI del artículo 73 del Reglamento Interno de este Tribunal, haciéndose constar la inasistencia de todos y cada uno de los actores; misma audiencia que fue diferida, fijándose para su celebración el día veintinueve del mismo mes de mayo, a las diez horas. -----

7.- En fecha veintinueve de mayo del año en curso, se verificó la audiencia de ley, haciéndose constar la inasistencia de la coactora MARTHA CRISTINA TUZ PECH. Audiencia en la que, previo inicio y conclusión de la etapa de Conciliación, toda vez que no existió arreglo alguno entre las partes, se admitieron las pruebas ofrecidas y aportadas en tiempo y forma por cada una de las partes, mismas que se encuentran especificadas en el acta elaborada en esa misma fecha. -----

8.- En fecha cinco de junio del año en curso, se prosiguió con la audiencia de ley, previa apertura del sobre que contenía el pliego correspondiente, ninguna de las posiciones



que debía absolver la ciudadana ROSA COVARRUBIAS MELO, Consejera Presidente del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, planteadas por la parte actora, fue calificada de legal, por lo que no se requirió se desahogo, por lo que se procedió al desahogo de las confesionales a cargo de los coactores ROMÁN GUZMÁN GONZÁLEZ y MANUEL ENRIQUE CORREA MAY, quienes absolvieron las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, previa apertura de los sobres que contenían los pliegos correspondientes. - - - - -

9.- En fecha siete de junio del año en curso, se prosiguió con la audiencia de ley, procediéndose al desahogo de las confesionales a cargo de las coactar as LEIDI NOEMÍ BÉ CIMÁ y MARTHA CRISTINA TUZ PECH, quienes absolvieron las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, previa apertura de los sobres que contenían los pliegos correspondientes. - - - - -

10.- En fecha once de junio del año en curso, se prosiguió con la audiencia de ley, procediéndose al desahogo de la confesional a cargo de la coactora MARÍA DE LOS ÁNGELES CAN LARA, quien absolvió las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, previa apertura del sobre que contenían el pliego correspondiente; asimismo, en virtud de la inasistencia a dicha audiencia, del coactor JULIO ANTONIO XULUC CHAY, a pesar de haber sido debidamente notificado de la celebración de la misma, y dada su incomparecencia, fue declarado confeso en la prueba de confesión a su cargo, al tenor de las posiciones que fueron previamente calificadas de legales, toda vez que se le apercibió de ello en el acuerdo respectivo. - - -

11.- En fecha doce de junio del año en curso, se prosiguió con la audiencia de ley, procediéndose al desahogo de la confesional a cargo del coactor VÍCTOR FELICIANO CARRIÓN OJEDA, quien absolvió las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, previa apertura del sobre que contenían el pliego correspondiente; asimismo, en virtud de la inasistencia a dicha audiencia, del coactor RIVELINO VALDIVIA VILLASECA, a pesar de haber sido debidamente notificado de la celebración de la misma, y dada su incomparecencia, fue declarado confeso en la prueba de confesión a su cargo, al tenor de las posiciones que fueron previamente calificadas de legales, toda vez que se le apercibió de ello en el acuerdo respectivo. Seguidamente, en esa misma audiencia y por cuanto no se encontraron mas pruebas que desahogar, se concedió a las partes el término de cuarenta y ocho horas para formular sus correspondientes alegatos. - - - - -



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CONSIDERANDO: que sus señores en su calidad de JUEZOS de esta Corte

12.- En fecha veintidós de julio del año dos mil dos, se tuvo por presentados dos escritos, uno de ellos recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día trece de junio del año en curso y otro el día veintidós de julio del año en curso, teniendo anexos cada uno de esos documentos, los alegatos de la parte demandada, recayendo el acuerdo correspondiente. - - - - -

13.- En fecha dieciséis de agosto del año en curso, se procedió a solicitar a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, que levantara la certificación de que concluyó el desahogo de las pruebas y la formulación de los alegatos a que se contrae el artículo 73 fracción VII del Reglamento Interno de este Tribunal, levantándose tal certificación, el propio día dieciséis de agosto, misma que fue notificada por estrados, el mismo día de la referida certificación; y - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo es competente para conocer y resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Consejo Estatal Electoral y sus servidores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, vigente en la fecha de la interposición del procedimiento que ahora se resuelve, así como en el primer párrafo del artículo Quinto Transitorio del Decreto número 7 de la X Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial el día 17 de julio de 2002; 6°, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; 1, 3, 4, 237, 238 fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo; 4, fracción VII, y 73, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo. - - - - -

SEGUNDO.- Que del análisis de los autos, se concluye que resulta improcedente la acción incoada por los Ciudadanos JULIO ANTONIO XULUC CHAY, MANUEL ENRIQUE CORREA MAY, ROMÁN GUZMÁN GONZÁLEZ, RIVELINO VALDIVIA VILLASECA, MARTHA CRISTINA TUZ PECH, VÍCTOR FELICIANO CARRIÓN OJEDA, MARÍA DE LOS ÁNGELES CAN LARA Y LEIDI NOEMÍ BE CIMÁ, en contra del



CONSEJO ESTATAL ELÉCTORAL, en atención a las razones que se exponen a continuación, así como en los siguientes Considerandos:

A). El artículo 238, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, previene que los conflictos o diferencias laborales entre el Consejo Estatal Electoral y sus servidores, serán resueltos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en única instancia y en forma definitiva y firme.

B). El artículo 73 del Reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, establece que el Tribunal Electoral resolverá las diferencias o conflictos entre el Consejo Estatal Electoral y sus servidores, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 73, para lo cual, el servidor del Consejo Estatal Electoral que hubiese sido sancionado o destituído de su cargo, o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante este Tribunal, dentro de los quince días siguientes al en que se le notifique la determinación del Consejo Electoral.

C). De la lectura de los invocados artículos 238 fracción V, del Código precitado y 73, del referido Reglamento Interno, es palpable que las disposiciones contenidas tanto en dicho numeral del Código en comento, como en el Capítulo I del Título Cuarto del mencionado Reglamento, son aplicables únicamente a las diferencias o conflictos que surjan entre el Consejo Estatal Electoral y sus servidores, luego entonces, para determinar la procedencia de la acción intentada y de las prestaciones reclamadas, es necesario determinar la naturaleza jurídica del vínculo existente entre los ahora actores con la parte demandada, toda vez que, como se ha expresado, en la acción promovida necesariamente se requiere que los actores tengan carácter de servidores del Consejo Estatal Electoral, esto es, que formen parte del personal de tal ente electoral, de conformidad con la legislación aplicable, conclusión a la que no puede llegarse, tomando en cuenta que, tal como lo admiten en su demanda, los actores en el presente asunto fungieron ante el Consejo Distrital Electoral V como representantes, cada uno de ellos, de los diversos partidos políticos que contendieron en las últimas elecciones habidas en esta entidad, y que cada uno de los actores mantuvo relación directa con el partido político al que representó, habiendo seguido las indicaciones de su propio



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

partido político en el desarrollo del proceso electoral próximo pasado, incluso, contando los actores con el derecho de interponer, en su momento, las impugnaciones electorales correspondientes contra las determinaciones del citado Consejo, es inconcluso, que no existe entre los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Estatal Electoral, una relación de servidores, es decir, que los representantes de los partidos políticos por su misma condición de pertenencia al propio partido del que son representantes o mandatarios, no pueden al mismo tiempo guardar una relación de índole laboral o de subordinación hacia el Consejo Estatal Electoral; y al no existir esta relación de subordinación, no puede, por ende, existir una relación laboral, ni contrato de trabajo, entre los actores y la parte demandada, presupuesto "sine qua non" para la procedencia de la acción, por ser un principio general de derecho.

D).- La conclusión vertida en el inciso anterior, se encuentra plenamente robustecida por lo dispuesto en el artículo 27 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, que define a los Partidos Políticos como formas típicas de organización política e interés público, que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a integrar la voluntad política del pueblo y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Así, de la lectura del invocado artículo 27, claramente puede inferirse que todas las acciones de los partidos políticos, encaminadas a los fines plasmados en dicho numeral, deben ser encauzadas de acuerdo a los programas, principios e ideas que postula cada uno de los partidos políticos, en la inteligencia de que, cada partido político tiene diferentes programas, principios e ideas que postulan como tales; en consecuencia, los representantes de cada partido político ante los organismos electorales, como en la especie, postulan las ideas los programas y principios inherentes al partido político al que representan, lo que, a su vez, produce entre estos representantes y su partido político mandante una relación de subordinación, misma relación de la que, no tan sólo no se puede inferir que se dé una relación de pertenencia o subordinación entre los representantes partidistas y el Consejo Estatal Electoral, es decir, una relación laboral entre estos dos últimos, sino que, precisamente la relación existente entre el partido político y su representante, descarta por completo que se pueda dar dicha relación laboral entre los citados representantes y el ente electoral. Lo anterior, se evidencia del texto de la demanda de los actores, en el primer párrafo de la misma, en los agravios números 2 y 3, así como en los hechos 1 y 2, manifestados de manera expresa y espontánea en tal demanda, al igual que en las



pruebas de confesión del ciudadano ROMÁN GUZMÁN GONZÁLEZ, quien al absolver la posición marcada con el número 15 y primera nueva posición, claramente acepto la dependencia o relación de pertenencia hacia el partido político que representó, que en su caso lo fue el Partido de la Revolución Democrática; de la misma manera esa dependencia o relación de subordinación hacia su propio partido político, también se acredita de la confesión del ciudadano MANUEL ENRIQUE CORREA MAY, quien fuera representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral V, mismo actor, que al absolver posiciones en la prueba de confesión a su cargo, específicamente en las posiciones marcadas con los números 20, 22, 29 y primera nueva posición, se puede observar que el absolvente reconoció su dependencia o liga con el partido al que representó. De la misma forma, la relación de dependencia entre los referidos representantes de los partidos políticos y su propio partido político, vuelve a quedar claramente acreditada en el presente caso, con la confesión de la ciudadana LEIDI NOEMÍ BÉ CIMÁ, representante del Partido Alianza Social, al absolver la tercera y la cuarta nuevas posiciones. Igualmente, se corrobora la relación de dependencia entre dichos representantes partidistas con su propio partido político, en la prueba confesional a cargo de la ciudadana MARTHA CRISTINA TUZ PECH, representante del Partido Verde Ecologista de México, al absolver las posiciones marcadas como primera y tercera nuevas posiciones, así como en la prueba confesional a cargo de la ciudadana MARÍA DE LOS ÁNGELES CAN LARA, representante del Partido de la Sociedad Nacionalista, al absolver la primera y la tercera nuevas posiciones, también se confirma tal relación de dependencia entre el representante y su partido político, en la absolución de la primera nueva posición que absolviera el ciudadano VÍCTOR FELICIANO CARRIÓN OJEDA, representante de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, en la confesional a su cargo. Confesiones todas ellas con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.

E)..- Los razonamientos anteriores, ampliamente demostrados en el sentido de que no existe una relación de subordinación y, por ende, de índole laboral entre el Consejo Estatal Electoral y los representantes de los partidos políticos, queda robustecida en lo dispuesto por el artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, artículo que establece que la organización de las elecciones en el Estado de Quintana Roo es una función estatal que se realiza a través de un organismo público, autónomo en su funcionamiento, denominado Consejo Estatal Electoral, en cuya integración participan, entre otros, el Poder Legislativo, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos; de la lectura del referido artículo 49 puede claramente observarse que en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

la integración del Consejo participan los partidos políticos, quienes como personas morales o entes políticos, lo hacen a través de sus representantes, nombrados por los propios partidos políticos.

Sentada la premisa de que la naturaleza jurídica de relación que une a los representantes de los partidos políticos con los órganos electorales locales, no es de origen laboral, es inconcuso el hecho de que no puede haber un despido injustificado de tales representantes, pues la concurrencia de esos representantes al ente electoral es una facultad de los partidos políticos que la ley otorga para que cumplan con la función que les corresponde en la vigilancia del legal desarrollo de los procesos electorales.

F)..- Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal, que existe la costumbre de otorgar a los representantes de los partidos políticos, una cantidad de dinero durante los procesos electorales, cantidad que, independientemente de cualquier denominación que pueda dársele, “sueldo” o “dieta” según obra en autos, no implica una subordinación de los representantes partidistas hacia el Consejo Estatal Electoral, toda vez que, como se ha expresado, los representantes de los partidos políticos son, y desempeñan, como su nombre lo indica, una representatividad de sus propios partidos políticos, entes que en ejercicio de la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, lo hacen mediante propuestas de sus propios programas, principios y postulados, por lo que no es suficiente ni determinante el otorgamiento de una cantidad de dinero a los representantes de los partidos políticos para considerar que exista una relación laboral entre éstos y el Consejo Estatal Electoral, es decir, para que dichos representantes partidistas sean considerados SERVIDORES del Consejo Estatal Electoral.

CUARTO.- En este orden de ideas, resulta claro que, en la especie, al no existir un vínculo de tipo laboral entre los representantes de partido-actores y el Consejo Estatal Electoral, a cuyo convencimiento llega este Tribunal por las razones anteriormente expuestas, es inconcuso que no puede darse la existencia del acto reclamado, acto que, aun cuando no fue claramente denominado por los actores en su escrito de demanda inicial, puede observarse que lo hicieron consistir en un DESPIDO INJUSTIFICADO, tal como puede colegirse del segundo párrafo de su señalada

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL**

demanda, y al no existir el acto reclamado por no existir una relación laboral, es claro también que resulta completamente improcedente tanto la acción intentada, como las pretensiones de los actores, por lo que procede, en consecuencia, absolver a la parte demandada del pago de las indemnizaciones y de todas y cada una de las demás prestaciones reclamadas por los actores.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49 y 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, vigente en la fecha de la interposición del procedimiento que ahora se resuelve, así como en el primer párrafo del artículo Quinto Transitorio del Decreto número 7 de la X Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial el día 17 de julio de 2002; así como en los artículos 237 y 238 fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo; y en los artículos 4 fracción VII y 73, fracciones VII y VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, se: -----

RESUELVE

----- **PRIMERO.-** Resulta improcedente la acción intentada por los señores **JULIO ANTONIO XULUC CHAY, MANUEL ENRIQUE CORREA MAY, ROMÁN GUZMÁN GONZÁLEZ, RIVELINO VALDIVIA VILLASECA, MARTHA CRISTINA TUZ PECH, VÍCTOR FELICIANO CARRIÓN OJEDA, MARÍA DE LOS ÁNGELES CAN LARA Y LEIDI NOEMÍ BE CIMÁ**, el presente procedimiento para dirimir las diferencias o conflictos laborales que fuera planteado en contra del Consejo Estatal Electoral y/o Rosa Covarrubias Melo y/o de quien legalmente sus derechos represente en los términos de los Considerandos TERCERO Y CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN; se absuelve a la parte demandada Consejo Estatal Electoral y/o Rosa Covarrubias Melo y/o de quien legalmente sus derechos represente en los términos de los Considerandos TERCERO Y CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en sus respectivos domicilios que han quedado asentados en autos, de conformidad con lo establecido en la última parte de la fracción VII del artículo 73 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON LOS CIUDADANOS LICENCIADOS GUILLERMO MAGAÑA ROSAS, MARIO ALBERTO DE ATOCHA PALMA GARCÍA Y JESÚS FERNANDO VERDE RIVERO, MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SIENDO PRESIDENTE EL PRIMERO Y PONENTE EL TERCERO DE LOS NOMBRADOS, ANTE LA C. ACTUARIA, LICENCIADA BELEM ALEJANDRA SANTIAGO MENDOZA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE. DOY FE. -----

Tribunal Electoral
del Poder Judicial del Estado
de Quintana Roo